



PROCESO	Impugnación de la paternidad
DEMANDANTE	ANDRES CAMILO QUIÑONEZ ROMERO
DEMANDADOS	JESUS DAVID ALVEREZ YEPEZ Y VALERY HILARYS DE LA ASUNCION CARDENA
RADICADO	08758 31 84 001 2019 00445 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Encontrándonos en la oportunidad de ley, procede el juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, instaurado por ANDRES CAMILO QUIÑONEZ ROMERO en contra de JESUS DAVID ALVEREZ YEPEZ Y VALERY HILARYS DE LA ASUNCION CARDENA, conforme lo faculta el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El señor ANDRES CAMILO QUIÑONEZ ROMERO, instauró demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, a fin de que previo los trámites legales, se dicte sentencia que acceda a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- Que mediante sentencia se declare que la menor ISABELLA ALVAREZ DE LA ASUNCION, concebida por la señora VALERY HILARYS DE LA ASUNCION CARDENA, nacida en Barranquilla el día 07 de agosto de 2018 y debidamente inscrito en el Registro civil de nacimiento, no es hija del señor JESUS DAVID ALVAREZ YEPEZ.
- Que se declare que el señor ANDRES CAMILO QUIÑONEZ ROMERO, es el padre de la menor ISABELLA ALVAREZ DE LA ASUNCION.
- Como consecuencia de lo anterior oficiar a la Notaria Decima de Barranquilla, para que anote la decisión adoptada en el folio de nacimiento 58936189 perteneciente a la niña ISABELLA ALVAREZ DE LA ASUNCION identificada con NUIP 1047241442, así mismo se deberá colocarse como primer apellido el de su progenitor.
- Condenar en costa.

Pretensiones estas que se cimientan en los hechos que se resumen a continuación:

- El señor ANDRES CAMILO QUIÑONEZ ROMERO, mantuvo relaciones amorosas de manera esporádicas con la señora VALERY HILARYS DE LA ASUNCION CARDENA, en el año 2017 a partir mes de junio.
- El día 07 de agosto de 2018, la señora VALERY HILARYS DE LA ASUNCION CARDENA, tuvo una niña de nombre ISABELLA ALVAREZ DE LA ASUNCION, para esa época mi poderdante no registro a la menor porque ese entonces tenía duda acerca de la paternidad.
- En la actualidad la menor ISABELLA ALVAREZ DE LA ASUNCION, reside con mi poderdante y su madre en el barrio los Robles de Barranquilla.
- Dentro del proceso se dispuso práctica de prueba de ADN procedimiento realizado por el laboratorio de identificación Humana, fundación para el desarrollo de las ciencias de comunicación social – Fundemos IPS arrojando como resultado la paternidad del señor ANDRES CAMILO QUIÑONEZ ROMERO, no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados, sin que se presentara objeción alguna respecto a JESUS DAVID ALVEREZ YEPEZ.



Dentro del trámite procesal, mediante auto del 06 de agosto de 2019 se admitió la demanda, ordenando su notificación al demandado. Dicha notificación se surtió personalmente, el 19 de febrero de 2020, según el folio 13, resaltando que el extremo pasivo no hizo uso de su derecho de defensa,

Por lo anterior, el Despacho considera conveniente dictar sentencia de plano, dado que el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso lo faculta cuando no hubiere pruebas por practicar, tal como ocurre en el caso que hoy nos ocupa.

Los presupuestos procesales están cumplidos, pues la demanda fue presentada conforme a derecho, ante juez competente, está acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva y no observan vicios que puedan invalidar lo actuado, por lo que es del caso decidir de mérito.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar con las pruebas recaudadas, cuál de los sujetos vinculados a éste trámite es el padre biológico de la menor ISABELLA ALVAREZ DE LA ASUNCION.

CONSIDERACIONES

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o padre y consiste en las relaciones de parentesco establecidas por la ley entre ascendientes y descendientes. Es el estado que le asigna la ley a determinada persona para con otra, y genera derechos y deberes ante la familia y la sociedad, determinando su capacidad para el ejercicio de los mismos. Es a su vez una institución jurídica y de derecho fundamental de toda persona, saber quiénes son sus padres, especialmente cuando de menores se trata. Por ello, se han establecido diversos mecanismos para garantizar este derecho a conocer y tener una familia.

Su importancia radica en que con ella se establece el parentesco, elemento necesario para establecer instituciones jurídicas como los órdenes sucesorales, el derecho a alimentos, determinar la nacionalidad, entre otras.

Dada la labor encomendada a los jueces de familia en lo que a la investigación de la paternidad se refiere, es necesario que las pruebas que se recauden para obtener la declaración despejen cualquier duda, cuestión que ante los avances científicos puede lograrse en casi un cien por ciento con la prueba genética.

No obstante, en la totalidad de los juicios al tenor del Art. 176 del C.G.P, la valoración de las pruebas debe hacerse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

La ley 721 de 2001 que recoge no solo la jurisprudencia nacional que proclamaba la necesidad de hacer uso de la prueba científica para lograr una decisión lo más acertada posible teniendo en consideración que las pruebas existentes eran generalmente excluyentes, sino que, además se pone a tono con los grandes avances que en materia de genética se han presentado procurando así evitar engorrosos y dilatados juicios de suerte que la referida ley determinó como forzosa la prueba científica del ADN en todos aquellos procesos en que se investigue la paternidad o maternidad.



En efecto el art. 1 de la ley 721 que modificó la ley 75 de 1968 señala: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%”*

Por su parte la acción de impugnación, tiende a desconocer o a repudiar un estado civil o una filiación que hasta ese momento se ostenta, es una acción negativa, en cuanto se encamina a suprimir un estado civil actual, porque no corresponde al real. Con el fin de proteger la institución de la familia el legislador ha señalado plazos cortos para ejercerla, variando según sea quien la interponga. Dichos términos se encuentran previstos en el artículo 216 y siguientes del Código Civil, modificados por la ley 1060 de 2006.

CASO EN CONCRETO

En el presente asunto practicaron la prueba de ADN procedimiento realizado por el laboratorio de identificación Humana, fundación para el desarrollo de las ciencias de comunicación social – Fundemos IPS arrojando como resultado la paternidad del señor ANDRES CAMILO QUÑONEZ ROMERO, no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados, sin que se presentara objeción alguna respecto de la menor ISABELLA ALVAREZ DE LA ASUNCION.

Acerca de la referida prueba, ha considerado la H. Corte Constitucional, que *“la idoneidad del examen antropto-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999% (...)”*.¹

De modo que en el asunto bajo estudio, encuentra el juzgado que en este tipo de procesos, la prueba contundente siempre la constituye el resultado del examen de ADN que se practican las partes, a efectos de establecer el porcentaje de probabilidad conforme al cual son filiales o no, en este caso, de la menor ISABELLA ALVAREZ DE LA ASUNCION, con los señores ANDRES CAMILO QUÑONEZ ROMERO Y JESUS DAVID ALVEREZ YEPEZ.

Apreciadas tales probanzas, que conforme lo sentado en la prementada ley 721 de 2001 resultan suficientes para una decisión de mérito, el Despacho acoge como elemento decisorio vinculante el resultado arrojado por el Estudio Genético de Filiación a partir del ADN de las muestras correspondientes a las partes, que conduce al Juzgado a acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

Primero: Declarar que el señor JESUS DAVID ALVEREZ YEPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número C.C. 1.047..229.457, no es el padre biológico de la menor ISABELLA ALVAREZ DE LA ASUNCION, por lo anotado en parte motiva.

¹ Sentencia T 997/03 Corte Constitucional.



Segundo: Declarar que el señor ANDRES CAMILO QUIÑONEZ ROMERO, con cédula de Ciudadanía N° 1193102224 es el padre biológico de la menor ISABELLA ALVAREZ DE LA ASUNCION, quien en adelante se llamará ISABELLA QUIÑONEZ DE LA ASUNCION, por lo anotado en parte motiva.

Tercero: Oficiése a la Notaria Decima del Circulo de Barranquilla, a fin de que tome nota de la presente decisión en el folio de registro de Nacimiento de la menor ISABELLA ALVAREZ DE LA ASUNCION, con serial N°. 58936189.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada.

Quinto: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

Sexto: Ejecutoriada ésta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 28 de agosto de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 76 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ